

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00534-00, instaurado por **DIMAS HERNEY CRUZ MESA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA**, informando que se encuentra solicitud del demandado. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud del demandado, sería el caso conceder la solicitud, si no se observara que, si bien le congreso de la república expidió la Ley 2097 de 2021, creando el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM, el gobierno nacional aún se encuentra realizando el análisis competencial de las diferentes entidades del Estado en el nivel nacional, para determinar cuál de ellas comporta las condiciones necesarias para asumir la implementación del REDAM, con los esquemas presupuestales requeridos conforme a los requerimientos de la operación en los estándares de capacidad e idoneidad en razón a las obligaciones que devienen en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00205-00, instaurado por **VIRGINIA VILLAMIZAR VIVAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ**, informando que está pendiente para reconocer personería a la postulada Sírvase proveer. Villa Rosario, 28 de marzo de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 76 del C G del P, téngase a la doctora WILLIAM ANDRES MARTINEZ PEÑALOZA como apoderado judicial del demandante CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ; en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2018-00699-00** instaurado por **FINANCIERA COMULTRASAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ ELENA GONZALEZ GOMEZ Y BRYAND ANDERSON VALENCIA**, informando que se allegan memorial. Sírvase proveer. Villa Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 55 del C G del P, se procede al relevo del doctor **EDGAR OMAR SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** y en consecuencia nómbrese al doctor **WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO**, con número celular 3156577392 y correo electrónico **abogadosbinacionales@gmail.com**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de su aceptación, como curador ad- litem de los demandados. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2019-00552-00**, instaurado por la **URBANIZACIÓN VICTOR PEREZ PEÑARANDA “EL CUJÍ”** a través de apoderado judicial, en contra de **LISBETH TATIANA VEGA MARTHEYN**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00438-00**, instaurado por **PABLO EMILIO USECHE** en causa propia, en contra de **LISBETH TATIANA VEGA MARTHEYN**, informando que está para su trámite. Villa Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, por secretaria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C G del P, en concordancia del artículo 110 ibidem, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada, fijación en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00403-00, instaurado por el **CONJUNTO CERRADO AVELLANAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA ANDREINA SALAZAR RODRIGUEZ**, informando que está pendiente para reconocer personería al postulado Sírvase proveer. Villa Rosario, 28 de marzo de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 74 del C G del P, téngase al doctor **LUIS EDUARDO AGUELO JARAMILLO** como apoderado judicial de la demandada **ANA ANDREINA SALAZAR RODRIGUEZ**; en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00212-00, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial contra **YOBANNY YARURO REYES**, informando que se encuentra solicitud del demandado. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud del apoderado del demandante, sería el caso conceder la solicitud, si no se observara que no cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto se aporta un “pantallazo” del envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del aquí demandado, sin embargo, y no menos cierto es que dicho envío no se puede tener por notificado a la demandada, en razón a que no se aportó la recepción del mensaje de datos o de la entrega, pues la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos en la bandeja de entrada del respectivo correo electrónico.

Se advierte sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala civil, mediante sentencia de tutela No. 11001-02-03-000- 2020-01025-00, así:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación”

Por lo que se debe allegar, la constancia o cotejo, de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se allega memorial con cargo al proceso ejecutivo radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00440-00, instaurada por **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO CASTAÑO** Representante Legal de **SERVICIOS Y SUMINISTROS JARAMILLO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARBONES SHADDAI S.A.S** representada legalmente por **CAROLINA COTE RANGEL**, informando que se encuentra solicitud del demandante. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, este despacho dispuso:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARBONES SHADDAI S.A.S, Representante Legalmente por CAROLINA COTE RANGEL, identificado con NIT número 901.214.057-7, tenga o posea en cuenta corriente, de ahorros, CDT, CDAT, o bajo cualquier modalidad de depósito; en las instituciones financieras bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, COLOMBIA, AV VILLAS, COMEVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, MEGABANCO Y CITY BANK, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; limítese la medida en la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00). Librese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deben ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y de conformidad con lo establecido en el numeral 10, artículo 593 C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.”

Se procederá a ordenar a las instituciones financieras o bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, COLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, FALABELLA, MEGABANCO Y CITY BANK, para que den cumplimiento a la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **CARBONES SHADDAI S.A.S**, Representante Legalmente por **CAROLINA COTE RANGEL**, identificado con NIT número 901.214.057-7, tenga o posea en cuenta corriente, de ahorros, CDT, CDAT, o bajo cualquier modalidad de depósito, según auto de fecha 29 de enero de 2021 e informen a este despacho el cumplimiento de esta medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.
CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00127-00, instaurado por **LUISA GRACIELA LEAL DIAZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO** y demás personas indeterminados, informando que está pendiente para reconocer personería al postulado Sírvasse proveer. Villa Rosario, 28 de marzo de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que se allega escrito por la parte demandante, este despacho, de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta a la revocatoria solicitada por la señora **LUISA GRACIELA LEAL DÍAZ**, por lo tanto, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., téngase a la doctora **YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE**, como apoderada sustituta, con las facultades y en los términos otorgados en escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00110-00, instaurado por **GASES DEL ORIENTE S. A. E.S.P** a través de apoderada judicial, en contra de **ARIS STIVEN HIGUERA GRANADOS** a través de apoderada judicial, informando que se allega memorial sustituyendo poder. Sírvasse proveer. Villa Rosario, 28 de marzo de 2022

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 74 y 75 del C G del P, téngase a la doctora **MARÍA CAMILA PINILLOS BENAVIDES**, como apoderado sustituto de **LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, con las mismas facultades y en los términos otorgados a esta, según poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas con radicado N°. **54-874-40-89-002-2021-00646-00-00**, instaurado por **FREDDY ALEXANDER CORTES WILCHES**, a través de apoderada judicial, en contra de **PAOLA ANDREA RAMIREZ SAVI**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, en atención a la respuesta de la demandada por medio de su apoderado judicial, dentro del proceso de ofrecimiento y fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas, se procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con el artículo 392 del C G del P, en concordancia en los artículos 372 y 373 ibidem, y se señala el próximo diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 2:15 pm.

Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Esta audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia la plataforma lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/13968054>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00110-00, instaurado por **GASES DEL ORIENTE S. A. E.S.P** a través de apoderada judicial, en contra de **ARIS STIVEN HIGUERA GRANADOS**, informando que se allega escrito, que se pide el desistimiento de las pretensiones y la terminación del presente proceso, 28 de marzo de 2022.

La Secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En cuanto al escrito de desistimiento de las pretensiones de conformidad con el artículo 316 de numeral 4 del C G del P, se corre traslado a la demandada por el término de tres días para presentar oposición y para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00097-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE VICENTE PEREZ BENAVIDES**, informando que se allega memorial. Sírvasse proveer. Villa Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 92 del C G del P, se accede al retiro de la demanda.

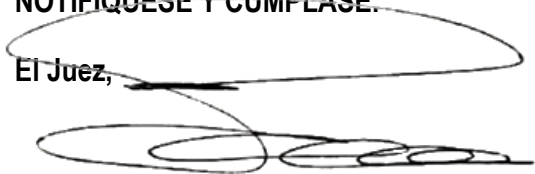
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00097-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE VICENTE PEREZ BENAVIDES**, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVASE, el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva con radicado N° 54-874-40-89-002-2021-00604-00, seguida por **BANCO BBVA COLOMBIA**, por medio de apoderada, en contra de **MARÍA FERNANDA BLANCO SANDOVAL**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y en atención a que se allegó escrito en el que se pide la suspensión del presente proceso, firmado por la apoderada de la demandante el día 10 de marzo de 2022, previo a la notificación del auto de fecha 18 de marzo de 2022 en el cual se ordenaba seguir adelante con la ejecución y notificado por estado el 22 de marzo de 2022.

Que, la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto 18 de marzo de 2022 y notificado por estado el 22 de marzo de 2022.

Que, el escrito en el que se pide la suspensión del presente proceso, firmado por la apoderada de la demandante y la demandada, cumpliendo así lo reseñado en el numeral 2 artículo 161 del C G del P, se suspenderá el presente proceso como se pide, por el término de un (1) mes.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de marzo de 2022, dejándolo sin efecto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, una vez notificado el presente auto por estado, el proceso se suspenderá por el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda de restitución de inmueble arrendado con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00110-00, instaurado por la INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda señalando:

“Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilita, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.”

Que, la apoderada de la INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S. mediante oficio enviado al correo electrónico del despacho manifestó:

“dentro del término oportuno me permito subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos: Sería del caso proceder a subsanar la respectiva demanda, pero con todo respeto me permito adjuntar pantallazo de la presentación de la demanda con sus respectivos anexos, donde se puede apreciar que esta fue enviada con copia a la dirección electrónica del demandado SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, Correo electrónico: sergioarroyave4@hotmail.com, de conformidad a lo establecido en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.”

Que, pues si bien es cierto la apoderada aporta un “pantallazo” del envío de la demanda a la dirección de correo electrónico del aquí demandado, sin embargo, y no menos cierto es que dicho envío no se puede tener por notificado a la demandada, en razón a que no se aportó la recepción del mensaje de datos o de la entrega, pues la notificación electrónica se entiende surtida desde el momento en que es recibido el mensaje de datos en la bandeja de entrada del respectivo correo electrónico.

Se advierte sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala civil, mediante sentencia de tutela No. 11001-02-03-000- 2020-01025-00, así:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación.” (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Como la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con radicado N.º 54-874-40-89-002-2022-00110-00, instaurado por la INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de SERGIO DAVID ARROYAVE NOREÑA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVESE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor demanda ejecutiva de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00109-00**, instaurado por **DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERÓN** a través de apoderada judicial, en contra de **GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA**, para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00109-00**, instaurado por **DIANA LUCERO RAMIREZ CALDERÓN** a través de apoderado judicial, en contra **GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº. 54-874-40-89-002-2018-00312-00**, instaurado por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ**, informando que está para su trámite. Villa del Rosario, Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se pide fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20-217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 28 de abril de 2022, a la 2:30 pm para llevar a cabo el remate del *bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-314584, ubicado en la calle a calle 19 No. 3-59 y carrera 2A No. 11- 85 manzana C Unidad 8C Conjunto Residencial Maranta, Lomitas del Trapiche, municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de propiedad del señor JESSICA LORENA VELASCO URIBE, CC No. 60.450.043, avaluado en ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos pesos m/l (\$88.459.400.00) será postura admisible el que consigne el 70% de esta cantidad*, esta audiencia será virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/13968100>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micrositio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “**Cronograma de Audiencias**”, para acceso y consulta de los interesados. los micrositios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el **Directorio de MICROSITIOS WEB**, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar.

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma lifesize, como se dijo, y por ello se deberá enviar la postura al correo electrónico del Juzgado: j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso de despojo a la posesión con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00256-00, instaurado por **JOHANNA LIZABETH VALCARCEL VANEGAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ VICENTE PARRA VÁSQUEZ**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, se procede a fijar nueva fecha, y se señala para llevar cabo audiencia de trámite de conformidad con el artículo 392 del C G del P, en concordancia en los artículos 372 y 373 ibidem, el próximo veintiuno (21) de abril de 2022 a las dos y quince (2:15) de la tarde. Cítese a las partes con la advertencia que al momento de la realización de la audiencia, deben tener las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, ya que esta audiencia será virtual se llevará a cabo por la plataforma lifiesize. Cítese.

<https://call.lifeseizecloud.com/13968254>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho, proceso ejecutivo con radicado **N°54-874-40-89-002-2017-00214-00**, instaurado por **LIZANDRO MOJICA CACERES**, a través de apoderado judicial, en contra de **RODOLFO RUIZ MARIÑO**, informando que está para su trámite. Sírvasse proveer. Villa del Rosario, 28 de marzo de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que el termino de traslado feneció sin que se presentara objeción, es por lo que este despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, aprueba la liquidación del crédito allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: PERTENENCIA

RAD: No. 2022-00067

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS identificado C.C. N° 88.190.382, contra los herederos de la señora OTILIA RAMIREZ identificada con C.C. 28.233.828 y demás personas indeterminadas.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertencia) promovida por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ RIVAS a través de apoderada judicial, contra los herederos de la señora OTILIA RAMIREZ y demás personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los herederos determinados, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 11 No. 7N-90 Barrio Antonio Nariño, del Municipio de Villa Rosario, e identificado con la Cédula Catastral No. 01-02-0410-0003-001 y con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-79505, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-79505 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de la medida aquí decretada.

QUINTO: ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia

del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor GIOVANNY RUEDA PERDOMO como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2022-00123**

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por el LUIS ORLANDO RAMIREZ NAVARRO, identificado con C.C. 13.249.807 a través de apoderado judicial, contra ALBA ROCIO DURAN BOLIVAR, identificada con C.C. 1.092.335.663 y JOSE ISAIN SUAREZ BASTO identificado con C.C. 88.164.967.

Revisada la actuación, tenemos que, del acápite de la competencia del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que: *"(...) y por el lugar de la celebración del contrato es usted competente para conocer del presente proceso"*.

Por lo anterior, está claro que fue a elección del demandante que se tramite la demanda en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es la ciudad de Cúcuta, conforme con lo establecido en el numeral 3º artículo 28 del C. G. P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: DIVISORIO

RAD: No. 2022-00124

MARIA MARGARITA CALIXTO RINCON identificada con C.C. 60.301.090 mediante apoderado judicial, impetra demanda divisorio, en contra de ROSALBA CALIXTO DE RINCON, ROSANNA CALIXTO ARAQUE, LUZ QUINTINA CALIXTO DE CRUZ, DULIA EMILIA CALIXTO DE SANTOS, ANTONIO HILTON CALIXTO RINCON, GLORIA INES CALISTO RINCON, JUAN SILVESTRE CALIXTO RINCON, RAUL IVAN CALIXTO RINCON, CAROLINA MARIBEL CALIXTO VILLAN y ORLANDO ALEXANDER CALIXTO VILLA, Para su admisión o no.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que;

1. No se allegó dictamen pericial donde se determine el valor del predio, el tipo de división que fuere procedente y la partición, conforme al inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso. En tal sentido, subráyese que tal experticia ha de acompañarse obligatoriamente a este tipo de demandas, y ha de reunir los requisitos, información y anexos que establece el artículo 226 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que en la demanda deberá indicarse el canal digital donde puede ser notificado el perito que elabore el dictamen, conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Dentro del poder se echa de menos contra quien va dirigida la demanda, en atención a lo dispuesto en el inciso 1 del canon 74 de la Ley 1564 de 2012.
3. El certificado de tradición de los inmuebles objeto del proceso, aportado con la demanda, no se encuentran actualizados a la fecha de la demanda, Como quiera que los certificados de tradición aportados datan del 15 de julio de 2021.
4. No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos a los aquí demandados.

Por lo anterior, este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 2022-00139

ROCIO CARVAJAL PARRA identificada con C.C. 37.542.012 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libre mandamiento de pago contra ADELA ESCOBAR MERCHAN identificada con C.C. 1.092.335.928, MARIA DOROTEA ESCOBAR MERCHAN identificada con C.C. 41.567.619 y ARGEMIRO ESCOBAR MERCHAN identificado con C.C. 79.335.682.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que;

1. No cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón a que no allego el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes, pues como se observa, este tiene fecha de expedición el día 22 de noviembre de 2021 y la demanda fue radicada el día 15 de marzo de 2022.
2. Revisado el acápite de las pretensiones, en cuanto al cobro de interés de plazo y de mora, para lo que este despacho encuentra incongruencia en las fechas de exigibilidad de los intereses, pues la misma resulta ininteligible en cuanto a las pretensiones, en la medida que se está pretendiendo el pago de los intereses de plazo y moratorios, durante el mismo período, es decir, ambos rubros los deprecian a partir de la fecha del 01 de enero de 2016, lo que generaría un doble cobro de intereses.
3. Así mismo se están cobrando intereses moratorios desde el 01 de enero de 2016, intereses estos que no cumplen con las exigencias del artículo 94 y 423 del código general del proceso.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE

RAD: No. 2022-00141

ANGEL MARIA CORREDOR a través de apoderado judicial, impetra demanda de restitución de inmueble, contra SEBASTIANA HERNANDEZ DE DELGADO, LUIS EMIDIO DELGADO HERNANDEZ Y ANGEL DELGADO HERNANDEZ.

Revisado el plenario, este despacho observa que del poder allegado se torna ininteligible, en razón a que, fue concebido para una demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO, y no para un proceso REIVINDICATORIO como se desprende del acta de conciliación y de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2022-00143

INGRID YOHANNA JAIMES VERA identificada con C.C. 37.444.041 actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de YULY PAOLA PACHECO SIERRA identificada con C.C. 1.093.740.540.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., de los títulos valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a YULY PAOLA PACHECO SIERRA, pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a INGRID YOHANNA JAIMES VERA la siguiente suma de dinero:

OCHO MILLON DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC-21113999352, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Por los intereses de plazo a la tasa máxima establecida por la ley, desde el día 12 de marzo de 2020 hasta el día 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YULY PAOLA PACHECO SIERRA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-00145

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta FINESA S.A. identificada con NIT. 805.012.610- 5, actuando mediante apoderado judicial, contra la garante MARIA FERNANDA CHAPARRO GUERRERO identificada con C.C. 1.090.453.408.

Revisado el plenario se observan que existen unas falencias que imposibilitan librar la aprehensión y a la cual se debe dar claridad.

1. Se percata este despacho que el poder anexo, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el cual señala:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, que un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad"

Conforme a lo anterior, es claro que la prueba aportada, del mensaje de datos transmitiendo el mensaje del poder, carece de los datos para llegar a la conclusión que le están confiriendo el poder para iniciar alguna acción contra el aquí garante.

2. Así mismo, se le requiere a la parte actora para que aclare en lo que concierne a la aprehensión, que si pretende que una vez retenido el vehículo se ponga a disposición del solicitante, manifieste en que parqueadero, del área metropolitana de Cúcuta (Cúcuta, Los Patios y/o Villa del Rosario) debe ser dejado el vehículo a disposición del solicitante, esto, en razón a que del numeral 2 del acápite de las peticiones, manifiesta que: *“Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placa WDN975, se efectúe en la CRA 8 # 6-17. Centro, Barrio Santa Bárbara – Bogotá D.C.”*, la anterior petición no es viable, pues el rodante se encuentra en este municipio, y esta unidad judicial no puede dar órdenes a la Policía Nacional que traslade o transporte un vehículo hasta otra ciudad, en razón a que acarrearía gastos, que este despacho no puede cubrir, tan solo se puede dar la orden que se deje a disposición de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial o en su defecto el que indique el solicitante, siempre y cuando sea en esta área metropolitana.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la solicitud, concediéndole al solicitante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 29 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.